

Diciembre

AZUL

25% DE DESCUENTO
Si te vienes con Software DELSOL



Más información

Boletín N°01 02/01/2018

NOTICIAS

Hacienda retrasa el endurecimiento fiscal de los módulos para autónomos.

Elude bajar el límite de facturación de los 250.000 a 150.000 euros Un mayor número de trabajadores por cuenta propia podrá seguir acogido al sistema...

Las nuevas ayudas para comprar o alquilar vivienda no entran en vigor el 1 de enero.

Promotores y expertos confían en que el nuevo plan esté listo en el primer trimestre. Fomento admite que restan varios trámites para que entre en vigor.

La justicia española comienza a reconocer como discriminatorios los despidos durante una baja por enfermedad.

eldiario.es 26/12/2017

Es impropcedente aplicar el IPC a un convenio ya vencido.

eleconomista.es 27/12/2017

Un juez declara accidente laboral el suicidio de un empleado de banca que discutió con un cliente.

expansion.com 27/12/2017

Así es la nueva tabla de cotizaciones sociales.

cincodias.elpais.com 28/12/2017

El Gobierno planea una nueva subida de cuota de autónomos del 3%.

cincodias.elpais.com 27/12/2017

Hacienda obligará a las plataformas de viviendas turísticas a aportar datos de propietarios y clientes.

abc.es 26/12/2017

FORMACIÓN

Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

COMENTARIOS

Consejos para Enero 2018. Casillas a verificar de los modelos de la AEAT que cierran el Año Fiscal (190, 390, 200,...)

Tal vez desde nuestra óptica profesional, la mejor forma de comenzar el nuevo ejercicio es cerrando lo más rápida y eficientemente posible el ejercicio económico anterior (2017) y esto lo dejamos "prácticamente conseguido" con ...

El Tribunal Supremo confirma la legalidad de las notificaciones electrónicas de la AEAT

En el apartado de jurisprudencia de este boletín nos hacemos eco de una Sentencia del Tribunal Supremo en la que se descarta la posible ilegalidad del R.D. 1365/2010, que regula estas notificaciones. La analizamos.

CONSULTAS FRECUENTES

JURISPRUDENCIA**Procedimientos tributarios. Notificaciones electrónicas. Diligencia de embargo. Notificación electrónica correctamente practicada.**

Se denuncia la falta de notificación del acto de que deriva el apremio y el embargo, acuerdos de liquidación y de sanción también notificado telemáticamente. Hay sentencias firmes de la Audiencia Nacional confirmando la validez de dichas notificaciones.

El Tribunal Supremo considera privativa y no ganancial la indemnización por incapacidad percibida por el esposo antes del divorcio

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de Diciembre de 2017

NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Medidas tributarias (BOE Nº 317 de 30-12-2017)**

Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA -Actividades empresariales y profesionales. Declaración censal (BOE Nº 317 de 30-12-2017)

Orden HFP/1307/2017, de 29 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, y 037 ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Medidas tributarias (BOE Nº 317 de 30-12-2017)

Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Revisión en vía administrativa (BOE Nº 317 de 30-12-2017)

Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Tributos. Régimen sancionador (BOE Nº 317 de 30-12-2017)

Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

Alquilo un inmueble a una sociedad que lo dedica a vivienda de sus empleados, ¿Debo cobrar IVA si soy un particular?

Los sujetos pasivos que realizan exclusivamente operaciones exentas por los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no están obligados a presentar declaración-liquidación periódica...

¿Está ya vigente el accidente in itinere en autónomos?

Los autónomos con sede fiscal fuera de su domicilio tienen ya las mismas prestaciones que los trabajadores por cuenta ajena

¿Quién cobra el salario mínimo en España?

Mujer, joven que trabaja en el comercio o la hostelería, perfil del empleado que cobra el SMI

ARTÍCULOS**Contabilidad de las operaciones de factoring.**

Para aquellos que no conozcan esta figura, deben saber que el factoring es un contrato por el cual un empresario (cedente) transmite los créditos comerciales que tiene frente a su clientela a una entidad financiera ...

El contribuyente tendrá un plazo de pago sin sanciones tras denegarle la suspensión.

El Tribunal Supremo fija nuevo criterio a los tribunales económico-administrativos...

FORMULARIOS

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Sistema tributario.
Reglamento General de Recaudación (BOE Nº 317 de 30-12-2017)**

Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Procedimientos tributarios.
Organización (BOE Nº 317 de 30-12-2017)**

Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas tributarias y sociales (BOE Nº 317 de 30-12-2017)

Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE Nº 317 de 30-12-2017)

Orden ESS/1310/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Contrataciones en origen
(BOE Nº 317 de 30-12-2017)**

Orden ESS/1309/2017, de 28 de diciembre, por la que se prorroga la vigencia de la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012.

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Salario mínimo
interprofesional (BOE Nº 317 de 30-12-2017)**

Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Información tributaria (BOE Nº 317 de 30-12-2017)

Orden HFP/1308/2017, de 29 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/3514/2009, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, la Orden HAP/1608/2014, por la que se aprueba el modelo 187 ...

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Delegación de competencias
(BOE nº 314 de 27/12/2017)**

Orden HFP/1287/2017, de 22 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Escrito de alegaciones sobre
notificaciones telemáticas alegando
la falta de notificación de la inclusión
inicial en el sistema**

Modelo de escrito de alegaciones sobre notificaciones telemáticas de la AEAT alegando la falta de notificación de la inclusión inicial en el sistema.

**Solicitud de permiso para asistencia a
exámenes**

Modelo de solicitud de permiso laboral para asistencia a la realización de exámenes

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Delegación de Competencias (BOE nº 314 de 27/12/2017)

Orden HFP/1286/2017, de 22 de diciembre, sobre delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

JEFATURA DEL ESTADO - Enjuiciamiento Civil (BOE nº 316 de 29/12/2017)

Ley 12/2017, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para garantizar la efectividad de los actos de comunicación del Ministerio Fiscal.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA e IRPF de indemnización por clientela.

Indemnización por clientela (artículo 28 de la Ley 12/1992) por extinción de un contrato de agencia. Tributación de la indemnización en IVA e IRPF...

Deducción de gastos de manutención y desplazamiento en el extranjero; seguro de salud y tipo de cambio a utilizar para valorar gastos.

La consultante es una profesional dada de alta de forma periódica en el epígrafe 432.2 como Decoradores-Diseñadores de interiores. Realiza trabajos puntuales en países no comunitarios, donde la empresa para...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA e IRPF de indemnización por clientela.

CONSULTA VINCULANTE V2601-17. FECHA-SALIDA 13/10/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Indemnización por clientela (artículo 28 de la Ley 12/1992) por extinción de un contrato de agencia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la indemnización en IVA e IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que "Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u

ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

Por su parte, el artículo 78, apartado tres, número 1º, de la Ley 37/1992 establece que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado segundo de dicho precepto que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Respecto a la posible existencia o no de determinadas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, resultan de interés los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias de 29 de febrero de 1996, Asunto C-215/94, y de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-384/95.

En la sentencia de 29 de febrero de 1996, asunto C-215/94 (en lo sucesivo, sentencia Mohr), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la cuestión de si, a efectos de la Sexta Directiva, constituye una prestación de servicios el compromiso de abandonar la producción lechera que asume un agricultor en el marco de un Reglamento comunitario que establece una indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera.

El Tribunal de Justicia respondió negativamente a esta cuestión, al declarar que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto general sobre el consumo de bienes y servicios y que, en un caso como el que se le había sometido, no se daba ningún consumo en el sentido del sistema comunitario del Impuesto sobre el Valor Añadido. Consideró el Tribunal de Justicia que, al indemnizar a los agricultores que se comprometen a abandonar su producción lechera, la Comunidad no adquiere bienes ni servicios en provecho propio, sino que actúa en el interés general de promover el adecuado funcionamiento del mercado lechero comunitario. En estas circunstancias, el compromiso del agricultor de abandonar la producción lechera no ofrece a la Comunidad ni a las autoridades nacionales competentes ninguna ventaja que pueda permitir considerarlas consumidores de un servicio y no constituye, por consiguiente, una prestación de servicios en el sentido del apartado 1 del artículo 6 de la Sexta Directiva.

En la sentencia de 18 de diciembre de 1997, asunto C-384/95 (en lo sucesivo, sentencia Landboden), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló que, en contra de determinadas interpretaciones del citado razonamiento seguido por el Tribunal en la sentencia Mohr, "tal razonamiento no excluye que un pago realizado por una autoridad pública en interés general pueda constituir la contrapartida de una prestación de servicios a efectos de la Sexta Directiva y tampoco supone que el concepto de prestación de servicios dependa del destino que dé al servicio el que paga por él. Únicamente debe tenerse en cuenta, para quedar sujeto al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, la naturaleza del compromiso asumido y este compromiso debe suponer un consumo" (punto 20 de la sentencia).

Con carácter general, para determinar si existe una indemnización a los efectos del Impuesto, es preciso examinar en cada caso si la cantidad abonada tiene por objeto resarcir al perceptor por la pérdida de bienes o derechos de su patrimonio o, por el contrario, si su objetivo es retribuir operaciones realizadas que constituyen algún hecho imponible del Impuesto. Es decir, habrá que analizar si el importe recibido por la entidad consultante se corresponde con un acto de consumo, esto es, con la prestación de un servicio autónomo e individualizable, o con una indemnización que tiene por objeto la reparación de ciertos daños o perjuicios.

En relación con la “indemnización por clientela” a que se refiere el escrito de consulta, el artículo 28.1 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia (Boletín Oficial del Estado del 29 de mayo), señala que cuando se extinga el referido contrato, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.

Teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto por el artículo 1 de la misma Ley 12/1992, según el cual por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones, se deduce que la referida indemnización por clientela se satisface en contraprestación por los servicios prestados por el agente que suponen beneficios para el empresario una vez concluido el citado contrato de agencia.

En estos términos, la “indemnización por clientela” que se regula en el artículo 28.1 de la Ley 12/1992 tiene la naturaleza de una contraprestación o compensación por prestaciones de servicios, y por tanto deberá formar parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con base en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes mencionada, tal como ha manifestado previamente este Centro directivo en contestación a consultas tributarias vinculantes, entre otras, las consultas de 11 de noviembre de 2010, números V2427-10 y V2428-10, considera que en el supuesto de hecho a que se refiere el escrito de consulta una empresa está adquiriendo del consultante determinados servicios en provecho propio de los cuales puede considerarse consumidora, es decir, existe un

acto de consumo por parte de la empresa que satisface el importe acordado al agente consultante, por lo que este último habrá de repercutir en factura el Impuesto devengado correspondiente sobre la base de la total contraprestación pactada.

De acuerdo con lo expuesto, dicho importe forma parte de la base imponible de una operación sujeta a dicho Impuesto, debiéndose repercutir la cuota en la factura que se emita para documentar la operación.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al tratarse de una relación mercantil la que vincula al consultante con la empresa con la que va a extinguir el contrato de agencia que les vincula —relación que comporta, a efectos de este impuesto, el ejercicio de una actividad económica—, la tributación de la indemnización por clientela (regulada en el artículo 28 de la Ley sobre Contrato de Agencia) a percibir el consultante procede analizarla desde su consideración como rendimientos de actividades económicas.

En primer lugar, procede indicar que la indemnización por clientela se encuentra sometida a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no encontrándose amparada por ninguno de los supuestos de no sujeción o exención establecidos legalmente.

Una vez aclarada la sujeción al Impuesto y la inexistencia de exención respecto a la indemnización, por lo que respecta a la posible aplicación de la reducción del 30 por ciento se hace preciso acudir al artículo que la regula.

El artículo 32.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), dispone que “los rendimientos netos (de actividades económicas) con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), establece lo siguiente:

“A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

- a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida”.

En cuanto a la aplicación de la reducción desde la perspectiva de la posible existencia de un período de generación superior a dos años, debe señalarse que la indemnización no está vinculada a la duración del contrato de agencia, no se ha ido generando a lo largo de esa duración, sino que se vincula con el propio hecho de la resolución contractual, de la que surgen el concepto indemnizable: clientela (por los beneficios futuros del empresario).

Por lo que respecta a la consideración de esta indemnización como alguno de los supuestos calificados como “obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo”, los

únicos supuestos que podrían ampararla serían los contemplados en los párrafos b) y d) del artículo 25 del Reglamento (indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas e indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida); ahora bien, por un lado, cabe afirmar que la indemnización no es consecuencia del cese de actividad, sino que viene motivada por la finalización de un contrato —“Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente (...)”, así lo establece el referido artículo 28 de la Ley 12/1992 —, por lo que no resultaría aplicable este supuesto, y —por otro lado— la indemnización no es sustitutoria de unos derechos económicos de duración indefinida.

Por tanto, a la indemnización por clientela regulada en el artículo 28 de la Ley sobre el Contrato de Agencia no le resulta aplicable la reducción del 30 por ciento establecida en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción de gastos de manutención y desplazamiento en el extranjero; seguro de salud y tipo de cambio a utilizar para valorar gastos.

CONSULTA VINCULANTE V2553-17. FECHA-SALIDA 10/10/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una profesional dada de alta de forma periódica en el epígrafe 432.2 como Decoradores-Diseñadores de interiores. Realiza trabajos puntuales en países no comunitarios, donde la empresa para la que realiza el trabajo se hace cargo del alojamiento y el viaje de ida y vuelta, pero el resto de gastos de manutención y desplazamiento por el país corren a cargo de la consultante.

Al trabajar en países fuera del ámbito Unión Europea, la consultante paga un seguro de salud privado de trabajo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si puede deducir los gastos de manutención y desplazamiento en los que incurre en el extranjero.
2. Tipo de cambio a utilizar para valorar dichos gastos de manutención y desplazamiento.
3. Si puede deducir lo que paga por el seguro de salud.

CONTESTACION-COMPLETA:

1) En relación con los gastos en que incurra la consultante durante sus desplazamientos, se debe señalar que el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29 de noviembre), en adelante LIRPF establece que “el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”.

Por su parte, el artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), dispone que “en el método de estimación directa la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de

correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

En la valoración de esta correlación también deberá tenerse en cuenta el importe individualizado de los gastos, de manera que aquellos que sean excesivos o desmesurados, respecto de los que, con arreglo a los usos y costumbres, puedan considerarse gastos normales, pueden considerarse como no deducibles, pues se trata de conceptos fronterizos entre los gastos exigidos por el desarrollo de la actividad y aquellos que vienen a cubrir necesidades particulares, de tal manera que en algunos casos existe una coincidencia entre unos y otros. No debe olvidarse que la normativa del Impuesto (artículos 29 de la LIRPF y 22 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), exige distinguir entre el patrimonio del contribuyente afecto a la actividad económica y el destinado a la atención de las necesidades particulares, y que la propia normativa del Impuesto, establece unas cuantías máximas exceptuadas de gravamen en el caso, por ejemplo, de gastos de manutención cuando se trata de gastos producidos por desplazamientos laborales, a través del régimen de dietas exentas (artículo 9 del Reglamento del Impuesto).

Conforme con lo anterior, y en atención al principio de correlación de ingresos y gastos, los gastos (comidas, transporte, hoteles...) generados en el ejercicio de una actividad económica cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación directa, se considerarán fiscalmente deducibles cuando vengan exigidos por el desarrollo de la actividad, siempre que, además, cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios.

Esta correlación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas. En el caso de que no existiese vinculación o ésta no fuese suficientemente probada, tales gastos no podrán considerarse fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Por último, en relación con la falta de justificantes de los gastos, a la que alude la consultante en su escrito, cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado, uno de los requisitos para la deducción del gasto es el de que esté convenientemente justificado.

En cuanto a la justificación de los gastos, para su deducibilidad, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), en adelante LGT, establece:

“Artículo 105. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

(...).”.

“Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

2. (...).

3. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.”.

Por tanto, la LGT establece la factura como modo prioritario de prueba de los gastos, aunque no exclusivo, de modo que se podrán justificar por cualquier otro medio de prueba válido en Derecho.

La competencia para la comprobación de los medios de prueba aportados como justificación del gasto y para la valoración de las mismas corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2) Según lo señalado anteriormente, el artículo 28 de la LIRPF contiene una remisión a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, lo que conduce al citado artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el cual se establece que "en el método de estimación directa la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable...".

En este sentido, la Norma de Registro y valoración 11ª, "Moneda extranjera", del Plan General de contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), dispone lo siguiente:

"1. Transacciones en moneda extranjera.

Una transacción en moneda extranjera es aquella cuyo importe se denomina o exige su liquidación en una moneda distinta de la funcional.

La moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la moneda funcional de las empresas domiciliadas en España es el euro.

A los efectos de esta norma, los elementos patrimoniales se diferenciarán, según su consideración, en:

a) Partidas monetarias: son el efectivo, así como los activos y pasivos que se vayan a recibir o pagar con una cantidad determinada o determinable de unidades monetarias. Se incluyen, entre otros, los préstamos y partidas a cobrar, los débitos y partidas a pagar y las inversiones en valores representativos de deuda que cumplan los requisitos anteriores.

b) Partidas no monetarias: son los activos y pasivos que no se consideren partidas monetarias, es decir, que se vayan a recibir o pagar con una cantidad no determinada ni determinable de unidades monetarias. Se incluyen, entre otros, los inmovilizados materiales, inversiones inmobiliarias, el fondo de comercio y otros inmovilizados intangibles, las existencias, las inversiones en el patrimonio de otras empresas que cumplan los requisitos anteriores, los anticipos a cuenta de compras o ventas, así como los pasivos a liquidar mediante la entrega de un activo no monetario.

1.1. Valoración inicial

Toda transacción en moneda extranjera se convertirá a moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, del tipo de cambio de contado, es decir, del tipo de cambio utilizado en las transacciones con entrega inmediata, entre ambas monedas, en la fecha de la transacción, entendida como aquella en la que se cumplan los requisitos para su reconocimiento.

Se podrá utilizar un tipo de cambio medio del periodo (como máximo mensual) para todas las transacciones que tengan lugar durante ese intervalo, en cada una de las clases de moneda extranjera en que éstas se hayan realizado, salvo que dicho tipo haya sufrido variaciones significativas durante el intervalo de tiempo considerado."

Por tanto, como regla general, se establece una valoración al tipo de cambio de contado en la fecha de la transacción, por lo que el importe de los gastos deducibles por manutención y desplazamiento satisfechos por la consultante vendrá determinado por su contravalor en euros en el momento de su abono.

3) En cuanto a la deducibilidad del seguro médico, como se ha indicado anteriormente, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos y, además, los gastos, para su deducción, deberán cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

De acuerdo con el citado artículo 28 de la LIRPF, el rendimiento neto de las actividades económicas se determina según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el propio artículo 28 y en los artículos 30 (para estimación directa) y 31 (para estimación objetiva) de la LIRPF.

La regla 5ª del apartado 2 del artículo 30 de la LIRPF establece:

“Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.”

De acuerdo con lo anterior, es gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por la consultante en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con ella. El límite máximo de deducción es de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Consejos para Enero 2018. Casillas a verificar de los modelos de la AEAT que cierran el Año Fiscal (190, 390, 200,...)

En primer lugar,... ¡FELIZ AÑO 2018!, ..., desde www.supercontable.com nuestros mejores deseos y esfuerzos para nuestros lectores y amigos, poniendo nuestro humilde “granito de arena” para que se cumplan sus objetivos y anhelos profesionales durante este nuevo curso...

Tal vez desde nuestra óptica profesional, la mejor forma de comenzar el nuevo ejercicio es cerrando lo más rápida y eficientemente posible el ejercicio económico anterior (2017) y esto lo dejamos “prácticamente conseguido” con la presentación de **las obligaciones formales que la Administración tributaria nos obliga** a realizar durante el mes de Enero, en este caso, enero de 2018 para cerrar el ejercicio 2017.

Sería imposible analizar todos los modelos de la AEAT que los distintos tipos de contribuyentes estamos obligados a presentar, por ello en este comentario intentaremos acercarnos y poner “sobre aviso” a nuestros lectores al respecto algunos de los modelos de autoliquidación o declaración más comunes que presentan las pequeñas y medianas empresas de nuestro país, con liquidación trimestral.

Así:

RENTA Y SOCIEDADES. Modelos 111, 115, 180 y 190.

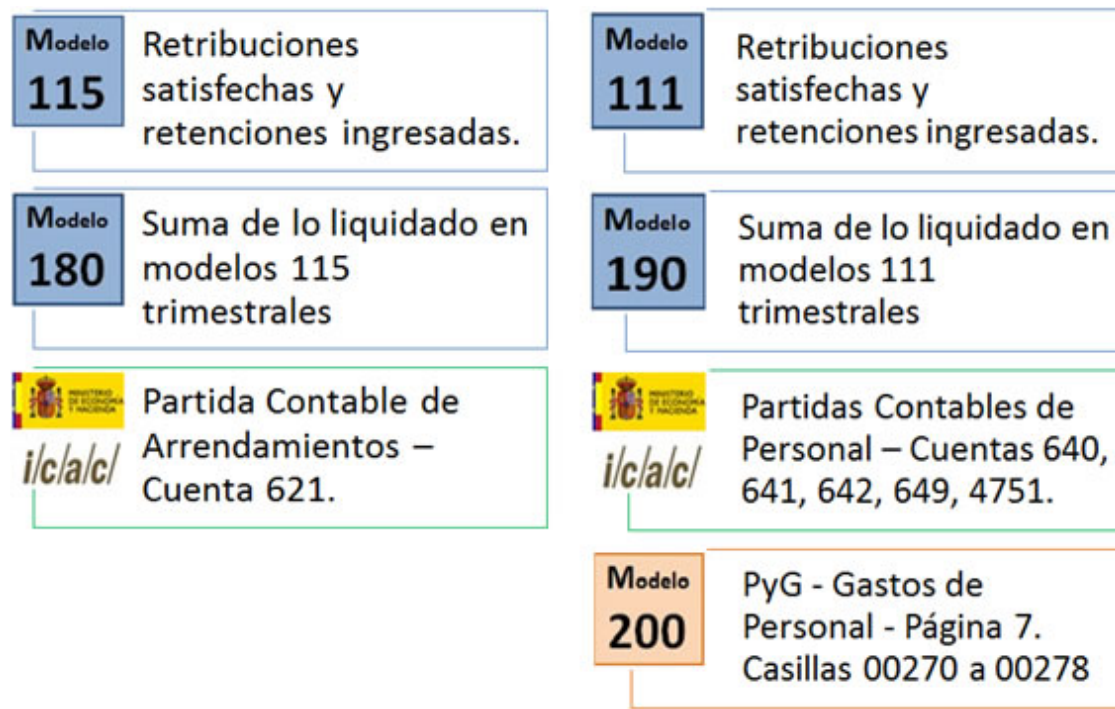
Respecto de los modelos [111](#) (*Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta*) y [115](#) (*Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos*), no son muchos los secretos a descubrir; hablamos de liquidar el cuarto trimestre del ejercicio en los mismos términos que hemos liquidado los anteriores tres trimestres del año, al respecto de las retenciones a ingresar a la Hacienda Pública por rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios, arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles urbanos, etc.)

El PLAZO:

Modelo 111 Modelo 115	Hasta el 22 de Enero de 2018
Modelo 180 Modelo 190	Hasta el 31 de Enero de 2018

Estos dos modelos son resúmenes anuales de los presentados en cada trimestre (modelo 180 resume los modelos 115 liquidados; modelo 190 resumen los modelos 111 liquidados) y evidentemente habrán de cuadrar exactamente con la suma de lo liquidado e informado en cada uno de ellos.

En este sentido, habremos de **VERIFICAR** que **CUADRAN O COINCIDEN EXACTAMENTE** las cifras relacionadas de la forma (*estructura vertical de imagen*)



Los modelos [123](#) (declaración) y [193](#) (resumen anual), relacionados con la retención e ingreso a cuenta de determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas (intereses de préstamos, dividendos, etc.), caso de existir, habrían de ser cotejados con las cuentas contables que muestran su registros y las casilla habilitadas a tal fin en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS. Modelo 347.

Modelo
347

Si bien es cierto que el **plazo** de presentación de este modelo para el ejercicio 2017, **finaliza el 28 de Febrero de 2018**, siendo concedores de que a partir de este ejercicio (2018) cambia el plazo de presentación y habremos de presentar esta declaración informativa en Enero de 2019, **sería un buen momento para comenzar a cambiar de hábitos y dejar prácticamente cumplimentado o al menos cotejada la relación de terceras personas que vamos a relacionar en el modelo** así como los importes de tales relaciones, pues de esta forma conseguiremos:

- **Evitar discrepancias** entre lo declarado en IVA (modelos 303 y 390) y la relación presentada en el modelo 347. Suele ocurrir que una vez presentado y liquidado el IVA aparecen facturas del ejercicio cerrado no reflejadas y que podrían contradecir lo declarado.
- **Detectar y corregir errores** en el registro contable de las operaciones que nos permitirá presentar los modelos de IVA y realizar el cierre contable de forma correcta; e incluso en algún caso corregir errores que hayan podido cometerse en trimestres anteriores para corregirlo como corresponda (declaraciones complementarias, escritos de rectificación de errores, etc.)
- **Ajustar adecuadamente la cifra de negocios.** El olvido, extravío, ..., de facturas rectificativas en muchas ocasiones nos muestran operaciones que no debieran o al contrario debieran reflejarse en este modelo y su consecuencia en la cifra de negocios de la entidad; así como en las liquidaciones de IVA.
- **Anticipar trabajo** si es posible.

- ...

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA). Modelos 303, 349, 390.

En este caso los plazos para presentar estos modelos son:

Modelo 303	Autoliquidación de IVA	Hasta el 30 de Enero de 2018
Modelo 349	Declaración Recapitulativa de Operaciones Intracomunitarias	
Modelo 390	Resumen Anual	

Como ya hemos comentado en el apartado anterior y a nadie se le escapa el modelo 390 Resumen Anual, deberá ser la **suma exacta de los modelos 303 y 349 declarados trimestralmente**. Ahora bien, en este modelo hemos de detallar gran cantidad de información por lo que sería recomendable resaltar algunos apartados a cotejar la coincidencia o posible coincidencia en algunos casos de:

- Suma de IVAs **devengados** en los trimestres con el declarado en modelo 390.
- Suma de IVAs **deducibles** en los trimestres con el declarado en modelo 390.
- Suma de IVAs **intracomunitarios** (modelo 349) con el declarado en el modelo 390.
- Suma de **Casilla 59 de modelos 303** (Entregas intracomunitarias de bienes y servicios) con lo declarado en modelos **349** trimestrales y **casilla 103 del modelo 390** (Entregas intracomunitarias exentas)
- Suma de **Casilla 60 de modelos 303** (Exportaciones y operaciones asimiladas) con lo en la **casilla 104 del modelo 390** (Exportaciones y otras operaciones exentas con derecho a deducción).
- Suma de **casilla 61 de modelos 303** (Operaciones no sujetas o con Inversión del Sujeto Pasivo que origina el derecho a deducción) con lo en la **casilla 110 del modelo 390** (Operaciones no sujetas por reglas de localización o con inversión del sujeto pasivo).
- En general, “casi cualquier casilla” de los modelos trimestrales deberá tener su reflejo conjunto en el modelo 390.
- ...

Pero además será importante cotejar esta información con lo reflejado en otros modelos; sería interesante cotejar que “cuadran las cifras” referidas en el siguiente esquema:


CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE PYMES

00001

Importe Neto de la Cifra de Negocios (INCEN) de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

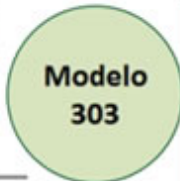
Espacio destinado para las firmas de los administradores

DEBE	HABER	NOTAS DE LA MEMORIA	EJERCICIO 2017 (1)	EJERC
			643.934,51	4
			10,00	
			-2.746,41	-2.1
			-260.200,19	
			-248.518,83	



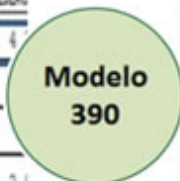
Modelo 303

Facturación neta y otros ingresos. Grupo 7 PGC. **INCEN + Otros ingresos de Explotación** de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.



Modelo 390

SUMA: Bases Imponibles Devengadas + Exportaciones + Entregas Intracomunitarias + Operaciones no sujetas o con ISP



Modelo 200

Página 6. SUMA casillas de Volumen de Operaciones = Totales = **Casilla 108.**

Cuenta de Pérdidas y Ganancias - INCEN- *Página 7.* **SUMA** de Casillas **00255 y 00265.**

IGUALDAD DE IMPORTES

Evidentemente estos consejos de tipo genérico, **no pueden ser aplicables de forma estricta al conjunto de las empresas**, pues realizarán distintas actividades, en distintos regímenes y con diferentes circunstancias, pero si puede ser una metodología de trabajo a utilizar para minimizar un poquito más las posibilidades de error en el cierre del ejercicio y la formalización de algunas de las obligaciones de la pyme.

Javier Gómez (02.01.2018)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

COMENTARIOS

El Tribunal Supremo confirma la legalidad de las notificaciones electrónicas de la AEAT

En el apartado de jurisprudencia de este boletín nos hacemos eco de una **Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de fecha 11 de Diciembre de 2017**, en la que el alto tribunal descarta la posible ilegalidad del R.D. 1365/2010, que regula estas notificaciones, remitiéndose para ello a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2012, recurso 7/2011, en la que se sostiene la conformidad de aquel con la Ley 11/2007 y con la Ley General Tributaria.

Aprovechando esta confirmación de su legalidad, vamos a analizar en este Comentario qué son las notificaciones electrónicas y cuál es su funcionamiento y las garantías que, en su caso, ofrecen al administrado.

¿Qué son las notificaciones y comunicaciones electrónicas?

Por comunicaciones y notificaciones electrónicas nos referimos a un procedimiento establecido legalmente mediante el cual las comunicaciones y notificaciones que se realizan por la Administración Pública, en nuestro caso concreto por la Agencia Tributaria a determinadas personas físicas, jurídicas y entidades se hacen a través de Internet, quedando obligadas estas personas y entidades a recibirlas por esos medios electrónicos.

Según señala la Exposición de Motivos del **Real Decreto 1363/2010**, de 29 de Octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos ha determinado una nueva forma de notificar a través de Internet en una dirección electrónica habilitada (DEH) para toda la Administración General del Estado. Con carácter general, las Administraciones Públicas y en particular la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Agencia Tributaria o AEAT), en sus relaciones con los ciudadanos, comunican o notifican actos o resoluciones, especialmente por escrito. Esta nueva forma de comunicar o notificar por vía electrónica es eficaz, segura, económica y ecológica, garantizando así la eficiencia en las relaciones con los ciudadanos.

Parece claro, por lo dicho, que la Agencia Tributaria puede realizar sus comunicaciones y notificaciones a determinados contribuyentes o administrados a través de internet, pero vamos a ver cómo se hace y sobre todo, qué es la dirección electrónica habilitada (DEH).

¿Qué es la dirección electrónica habilitada (DEH)?

La dirección electrónica habilitada es, por así decir, el equivalente en internet a la dirección postal y sirve para recibir las notificaciones que por vía electrónica pueda realizar la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos; en nuestro caso concreto la Agencia Tributaria.

Además, asociada a la dirección, el titular de la DEH debe disponer de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones de los correspondientes. Las notificaciones, por tanto, no se envían, a ninguna cuenta de correo electrónico particular.

La Ley 11/2007, en su Art. 27.6, establece que las Administraciones Públicas pueden establecer la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos a determinados ciudadanos que se entiende, tengan garantizado el acceso a las nuevas tecnologías. Dicha norma legal ha sido desarrollada por el RD 1671/2009 en el ámbito de la Administración General; y en ella se establece la obligación de comunicarse por medios electrónicos con la Administración y la puesta a disposición de los documentos administrativos a través de una Dirección Electrónica Habilitada.

Y por lo que se refiere a la Administración Tributaria, hay que acudir al Real Decreto 1/2010 y al **Real Decreto 1363/2010**, que son las normas que habilitan a la Administración Tributaria, desde el 1 de Enero de 2011, a asignar a los administrados previstos en dicha norma una Dirección Electrónica Habilitada (DEH) para la práctica de notificaciones y comunicaciones, así como el buzón en el que se depositarán dichas notificaciones y comunicaciones.

Además, la información que se notifique a los contribuyentes por vía telemática se podrá consultar también en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Efectos legales de las notificaciones electrónicas

Los efectos de la notificación en la DEH se producen en el momento del acceso al contenido del acto notificado, o bien, si este acceso no se efectúa, por el transcurso del plazo de 10 días naturales desde su puesta a disposición en dicha dirección electrónica. Transcurrido el plazo indicado, la notificación se entiende practicada y así constará en el buzón electrónico.

El plazo comenzará a contar a partir del día después de su puesta a disposición. Por ejemplo, las notificaciones que se pongan a disposición el día 1 entre las 00:00 y las 23:59 y no hayan sido recogidas, se entenderán notificadas automáticamente el día 12. Sería como rechazar la notificación en papel de la AEAT que nos trae el cartero o como si no ir a

recoger a la oficina de correos la notificación con el aviso que deja el cartero.

Todas las comunicaciones y notificaciones estarán 30 días naturales en el buzón de la DEH. Durante ese período, si han sido leídas, se podrá visualizar por completo su contenido cuantas veces se precise. Con posterioridad a este plazo, sólo se podrán consultar en la sede electrónica de la Agencia Tributaria. Es decir, si se lee es como si se firma el acuse de recibo de la carta certificada que trae el cartero.

En el caso de que fueran rechazadas expresamente o hubiera expirado el plazo de 10 días sin haber accedido, la consulta completa de las comunicaciones y notificaciones sólo podrá realizarse a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

No obstante, el documento completo en el que consta el acto notificado estará disponible mediante el acceso a la sede electrónica de la AEAT, seleccionando los expedientes del interesado que consten como ya notificados.

El sistema de notificación electrónica acredita la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, que tendrá lugar mediante la recepción en la DEH asignada al destinatario del aviso de la puesta a disposición de la notificación. Igualmente, el sistema acredita la fecha del acceso del destinatario al contenido del documento notificado o en que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

Si, con anterioridad a la fecha de recepción de la comunicación de la notificación, se hubiera accedido a la sede electrónica de la AEAT y le hubiera sido practicada la notificación por comparecencia electrónica, la fecha que prevalece a todos los efectos es la de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

Por último, en los casos en que el mal funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas, bien por causas imputables al obligado, o, especialmente, por causas imputables a la Administración Tributaria, cabría la posibilidad de recurrir aquellos actos administrativos que impliquen indefensión o un mayor coste para el administrado, por no haber recibido correctamente por vía electrónica el contribuyente la notificación en cuestión.

Las garantías de los derechos del contribuyente en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias.

En este apartado vamos a analizar si el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias (NEO) de la Administración Tributaria, que hemos estudiado en los apartados anteriores, garantiza de manera adecuada y conveniente los derechos del administrado o contribuyente.

No nos planteamos, al menos de partida, si el sistema es compatible con nuestro sistema jurídico, como se ha planteado gran parte de la doctrina jurídica, porque, al menos desde una perspectiva puramente formal, la cuestión ya ha sido resuelta por la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 22 de Febrero de 2012**, que confirma la legalidad del sistema obligatorio de notificaciones electrónicas regulado por el **Real Decreto 1363/2010**, de 29 de Octubre de 2010, señalando que la norma cuenta con cobertura legal suficiente y que no vulnera otras normas ya existentes sobre notificaciones tributarias. Esta postura ha sido ratificada por la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de fecha 11 de Diciembre de 2017**, en la que el alto tribunal descarta la posible ilegalidad del R.D. 1365/2010, remitiéndose para ello a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2012 ya citada.

Por eso decimos que, desde el punto de vista formal, el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias es legal y conforme al ordenamiento jurídico, pero, y como hemos avanzado, no vamos a quedarnos ahí; vamos a analizar la aplicación práctica del sistema y vamos a contrastar si su funcionamiento, más allá de la regulación legal, garantiza de manera adecuada los derechos del contribuyente; ya que, sin ir más lejos, la propia Sentencia del TS de 22 de Febrero de 2012 cuenta con un Voto Particular del Magistrado D. Manuel Vicente Garzón Herrero, que sostiene que el **Real Decreto 1363/2010**, de 29 de Octubre carece de la cobertura legal necesaria y que debió ser anulado.

La idea de esta exposición es, por tanto, facilitar a nuestros usuarios y suscriptores argumentos jurídicos, derivados de análisis de la normativa, con los que hacer frente a las notificaciones tributarias por vía telemática, como una herramienta para redactar y elaborar recursos y escritos de alegaciones frente a las actuaciones de la Administración.

Y es que, aunque el Tribunal Supremo haya declarado la legalidad del Real Decreto, ello no resulta un impedimento para que los contribuyentes puedan recurrir los actos singulares de aplicación del mismo, llevando a cabo una impugnación indirecta del reglamento, y llegando incluso, y en su caso, hasta un recurso de amparo.

Para ello tenemos que tomar como punto de partida la idea de que **la notificación es uno de los elementos más importantes del Derecho Administrativo**, porque de ella depende la eficacia de la actuación de la Administración y el acceso del administrado al sistema de recursos; lo que garantiza sus derechos de defensa y de tutela judicial efectiva consagrados en el Art. 24 de la Constitución.

Por eso es fundamental que la notificación sea correcta; ya que, de no serlo, se afectaría, por un lado, la eficacia del acto administrativo que se pretende comunicar y, por otro, los derechos fundamentales del contribuyente o administrado a conocer el acto administrativo, a defenderse frente a la Administración y a poder combatir su actuación por la vía de los recursos legalmente previstos.

En el ámbito tributario, las notificaciones se regulan, básicamente, en los artículos 109 a 112 de la **Ley 58/2003**, General Tributaria, que contienen las reglas que se aplican en

el ámbito tributario a las notificaciones, e incluyendo las especialidades que las notificaciones tributarias presentan respecto de las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común, que, no obstante, siguen siendo de aplicación subsidiaria.

Y por lo que se refiere a las notificaciones electrónicas, la **Ley 58/2003**, General Tributaria tan solo se refiere a ellas en el **Art. 112 Ley 58/2003.1**, que regula las sedes electrónicas de la Administración como un lugar en el que depositar los anuncios de las notificaciones por comparecencia, complementario de las publicaciones tradicionales en los boletines oficiales.

A este respecto, no es nuevo que el Tribunal Constitucional tiene señalado reiteradamente que la notificación por comparecencia vía edictos **"...se convierte en una modalidad de carácter supletorio y excepcional. Aunque la misma no es contraria al ordenamiento vigente debe ser utilizada cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos."**



Partiendo de estas consideraciones generales vamos a desarrollar una serie de argumentos que pueden servir de herramienta para recurrir las notificaciones telemáticas de la Administración Tributaria.

1.- El sistema de notificaciones electrónicas obligatorias no cuenta con el respaldo legal de una norma tributaria

La **Ley 58/2003** no admite ni contempla un sistema de notificaciones electrónicas como el que regula el **Real Decreto 1363/2010**, ya que, según su Exposición de Motivos, este decreto tiene su base legal en la Ley 11/2007, de 22 de junio, pero no en la LGT. Ello supone que el sistema de notificaciones electrónicas no cuenta con el respaldo de una norma de Ley en materia tributaria.

Y el hecho de no desarrollar una norma tributaria, sino una norma de Derecho Administrativo común implica una quiebra del sistema de fuentes del derecho tributario que establece el **Art. 7 Ley 58/2003** que convierte al **Real Decreto 1363/2010** en un reglamento contra legem, porque en Derecho Tributario sólo están permitidos los reglamentos ejecutivos o en desarrollo de una ley.

Además de eso, y desde un punto de vista más práctico, las notificaciones electrónicas contradicen lo dispuesto en la LGT. Ejemplos de ello son el **Art. 110 Ley 58/2003**, que señala como lugar de notificación el domicilio fiscal, y no la DEH o el **Art. 112 Ley 58/2003**, que regula la notificación por comparecencia como la última opción y una vez agotados los dos intentos previos de notificación. Sin embargo, el **Real Decreto 1363/2010** establece la notificación electrónica como forma preferente y obligatoria.

Por tanto, es importante tener presente que la LGT, y más concretamente, los Arts. 109 a 112, deben estar por encima, por aplicación del principio de jerarquía normativa, tanto del **Real Decreto 1363/2010** como del Art. 115.bis RD 1065/2007, especialmente si las regulaciones se contradicen; porque un reglamento no puede derogar ni modificar el contenido de las normas que tengan rango de ley.

2.- La ley establece un derecho a comunicarse con la administración por medios telemáticos, no una obligación

Partiendo de que el respaldo legal del **Real Decreto 1363/2010** es la Ley 11/2007; podemos señalar que también contradice a esta Ley la regulación establecida en el **Real Decreto 1363/2010**, porque la Ley reconoce a los administrados un derecho a comunicarse con la administración por medios electrónicos, pero el Real Decreto lo convierte en una obligación cuando los obligados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

3.- Los reglamentos de las notificaciones electrónicas imponen a los contribuyentes obligaciones no previstas en la ley

El **Art. 115.bis RD 1065/2007** del Reglamento de Gestión e Inspección y el Art. 4 del **Real Decreto 1363/2010** quiebran el principio de jerarquía normativa y exceden de los límites previstos en la Ley 11/2007, de 22 de Junio, al imponer a los contribuyentes prestaciones personales de carácter público.

Y es que el **Art. 115.bis RD 1065/2007** da por hecho que las personas jurídicas, por el mero hecho de serlo, disponen de los medios necesarios para recibir notificaciones electrónicas. En la misma línea se pronuncia el Art. 4 del **Real Decreto 1363/2010**.

Por ello, se puede afirmar, como hemos avanzado, que tanto uno como otro, son preceptos reglamentarios ilegales, por no respetar los límites que les fija la Ley y, en consecuencia, quebrar el principio de jerarquía normativa, lo que los convierte en nulos de pleno derecho y ello puede ser planteado por los contribuyentes, como tercer argumento, al recurrir los actos administrativos que apliquen estos preceptos, llevando a cabo una impugnación indirecta del reglamento, como hemos señalado anteriormente.

4.- Los reglamentos que regulan las notificaciones electrónicas vulneran el artículo 31.3 de la Constitución

Cierto sector de la doctrina jurídica sostiene incluso que tanto el **Art. 115.bis RD 1065/2007** del Reglamento de Gestión e Inspección como el **Real Decreto 1363/2010** serían inconstitucionales, por vulnerar el Art. 31.3 de la CE, que establece que *"sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley"* Se dice esto porque con el sistema ordinario de notificaciones el contribuyente presenta una posición pasiva frente a la notificación y el deber de notificar recae sobre la Administración Tributaria.

Sin embargo, con las notificaciones electrónicas se cambia la situación y se exige al administrado que tome una posición activa, en un doble sentido, dotarse de medios para la recepción de las notificaciones electrónicas, y obligarse a acceder al sistema, al menos cada diez días, para comprobar si ha recibido alguna notificación.

Pero, como ya se ha señalado, y por imperativo del Art. 31.3 CE, solo por Ley se puede establecer una prestación personal de carácter público como la dispuesta por el **Real Decreto 1363/2010**; por lo que este podría ser el cuarto argumento para enfrentarse a las notificaciones electrónicas.

Además, podría decirse también que el sistema de notificaciones electrónicas es contrario a la Constitución no solo por vulnerar la reserva de ley establecida en el Art. 31, sino también por ser contrario a los principios constitucionales de proporcionalidad y de igualdad. Las gestiones para la obtención de la dirección electrónica que deben realizar los sujetos obligados por el **Real Decreto 1363/2010**, o la obligación de acceder regularmente a la DEH para comprobar si la Administración ha remitido notificaciones suponen la imposición de obligaciones de hacer desproporcionadas para aquellos administrados con limitaciones en materia de recursos materiales, humanos o tecnológicos.

Y es que la realidad nos dice que muchas pequeñas y medianas empresas, que adoptan la forma de sociedad, no disponen de los medios necesarios que garanticen la recepción de notificaciones electrónicas, y ello puede incidir muy negativamente en su derecho de defensa; por más que el Tribunal Supremo, con una mención a la *"naturaleza de las cosas"* respalde una presunción *"iuris et de iure"* creada por vía reglamentaria y consistente en considerar que toda empresa que adopte una forma societaria dispone de por sí, y por esa *"naturaleza de las cosas"*, de medios técnicos, económicos y humanos como para recibir notificaciones electrónicas.

Por último, y conforme al **Art. 34 Ley 58/2003.1 k)** de la LGT, los obligados tributarios tienen derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

También es desproporcionada la presunción normativa de que la notificación electrónica se entiende rechazada si no se accede a ella en el plazo de diez días, y más si se tiene en cuenta que en la notificación de actos administrativos por vía telemática no se establece la necesidad de dos intentos de notificación.

El **Real Decreto 1363/2010** establece un sistema de notificaciones que reduce la carga de trámites que para la Administración supone la práctica de las notificaciones.

La base del sistema es la puesta a disposición al ciudadano del contenido de la notificación durante el plazo de diez días y, si en ese plazo no se accede al mismo, se entiende que rechaza la notificación salvo que concurren causas técnicas o materiales que expliquen la ausencia de acceso.

Siendo ello así, la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva de los contribuyentes es evidente porque, en el sistema ordinario de notificación, el doble intento constituye un mecanismo para asegurar que el deber de notificar que recae en la Administración se ejecuta con suficientes garantías.

5.- El sistema de notificaciones electrónicas no garantiza el conocimiento del contenido del acto administrativo por el interesado

Como hemos venido señalando, en el sistema ordinario de notificación, el doble intento constituye un mecanismo para asegurar que el deber de notificar que recae en la Administración se ejecuta con suficientes garantías.

Sin embargo, y como quinto alegato, podemos afirmar que esta garantía desaparece en el sistema de notificaciones electrónicas, porque el mero hecho de no acceder a la DEH durante diez días supone que al administrado ya se le tiene por notificado, empezando a correr los plazos para recurrir y todas las demás consecuencias jurídicas propias de la eficacia del acto administrativo notificado; y ello sin siquiera haber establecido, aunque fuese por medios telemáticos, un segundo intento de notificación, en fechas distintas.

La jurisprudencia, tanto del TC como del TS, han venido manteniendo, respecto del sistema de notificación tradicional, que no se puede aplicar, sin más, la presunción de que la

notificación ha llegado a conocimiento del interesado, y se exige un esfuerzo a la Administración para que lleve a cabo la práctica de la notificación personal antes de acudir a la notificación por edictos.

Dicha jurisprudencia, en tanto en cuanto deriva directamente de las exigencias que impone el Art. 24 de la Constitución, resulta plenamente aplicable a las notificaciones electrónicas, por lo que debería exigirse de la Administración, también en este caso, el esfuerzo de intentar la notificación personal, siquiera fuese con una segunda notificación electrónica, o incluso mediante una notificación tradicional, antes de dar por practicada la notificación.

Y es que resulta evidente que la mera puesta a disposición de la notificación electrónica y el transcurso del plazo de 10 días sin haber accedido a la misma, no garantizan que el administrado pueda conocer su contenido; pues no ha accedido a la misma, pero tampoco puede equiparse sin más, como se hace, a un rechazo.

6.- El sistema de notificaciones electrónicas ofrece menos garantías al contribuyente que el sistema de notificación tradicional

Otro argumento a considerar, el sexto, es el que sostiene que el **Real Decreto 1363/2010** vulnera el derecho constitucional a la igualdad en cuanto que establece un régimen de notificaciones, las telemáticas, con menores garantías jurídicas para unos determinados contribuyentes, mientras que el resto de contribuyentes siguen disfrutando del régimen de notificaciones tradicional que establece la LGT.

Esta diferencia de trato no se justifica y, además, no viene respaldada por una norma con rango de ley. Asimismo, ni la utilización de nuevas tecnologías ni la eficacia administrativa pueden suponer una diferencia de trato, y una pérdida de derechos, entre unos administrados y otros; porque a aquellos contribuyentes a los que se les aplica el sistema tradicional deben ser notificados hasta dos veces y pueden acceder luego a la notificación por comparecencia, según la regulación del **Art. 112 Ley 58/2003**; y tienen una posición jurídica más garantista frente a la Administración.

Por tanto, puede concluirse que tanto el **Art. 115.bis RD 1065/2007** del reglamento de gestión e inspección como el **Real Decreto 1363/2010** infringen el principio de igualdad constitucionalmente consagrado en los artículos 1, 14 y 31 de la Constitución, con consecuencias especialmente graves en el procedimiento sancionador; pues el Tribunal Constitucional ha reiterado de forma constante que existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de notificar sanciones. Si el sujeto sometido al procedimiento sancionador es una persona física, su derecho a la defensa tiene mayores garantías que si se trata de una sociedad o entidad sometida al sistema de notificaciones telemáticas; pues con él se limitan en exceso las posibilidades de defensa del contribuyente.

Y en la misma línea, la ausencia de notificación, o la notificación defectuosa en materia tributaria, especialmente en relación con las liquidaciones o con el procedimiento de apremio, también tiene relevancia constitucional, si se produce indefensión al contribuyente (STS 2 de Junio de 2011).

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



CONSULTAS FRECUENTES

Alquilo un inmueble a una sociedad que lo dedica a vivienda de sus empleados, ¿Debo cobrar IVA si soy un particular?

Los sujetos pasivos que realizan **exclusivamente** operaciones exentas por los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no están obligados a presentar declaración-liquidación periódica (modelo 303).

Para considerar exento el arrendamiento de una vivienda, el uso efectivo del edificio o parte del mismo como tal, aun siendo requisito necesario para la aplicación del supuesto de exención, no es, sin embargo, requisito suficiente, ya que de acuerdo con la redacción del precepto ha de entenderse que el uso como vivienda de la edificación ha de realizarse necesaria y directamente por el arrendatario, consumidor final a los efectos del IVA, y no por terceras personas.

Por tanto, **los arrendamientos de edificaciones, que a su vez son objeto de una cesión posterior por parte de su arrendatario en el ejercicio de una actividad empresarial, están sujetos y no exentos**, y ello con independencia de que la ulterior cesión de los mismos se realice en virtud de un nuevo contrato de arrendamiento o de cualquier otro título.

El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas del Impuesto (modelo 303), pero no la declaración-resumen anual del mismo (modelo 390), debiendo cumplimentar la información adicional requerida en el modelo 303 para identificar las actividades a las que se refiere la declaración y consignar el detalle del volumen total de operaciones realizadas en el ejercicio.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Está ya vigente el accidente in itinere en autónomos?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Está ya vigente el accidente in itinere en autónomos?

CONTESTACIÓN:

Los autónomos con sede fiscal fuera de su domicilio tienen ya las mismas prestaciones que los trabajadores por cuenta ajena

[PATRICIA MALAGÓN](#)

Madrid [21 DIC 2017](#)

La nueva Ley de Autónomos trae consigo modificaciones. Pero no todas han entrado en vigor al mismo tiempo. El momento exacto de vigencia es importante para multitud de cuestiones. Por ejemplo, si un profesional por cuenta propia quiere utilizar algunas de las nuevas normas de desgravación, debe tener claro a partir de cuándo puede hacerlo. Si no, podría incurrir en errores que derivaran en posteriores sanciones.

En el apartado sociolaboral, una de las reclamaciones más esperadas por [los autónomos](#) era el reconocimiento como **accidente laboral cuando un profesional iba o volvía de su lugar de trabajo**. Es lo que se conoce como **accidente in itinere**, que sí tenían reconocidos los asalariados.

Pero, ¿a partir de cuándo está vigente? ¿Desde qué momento puedo reclamar como accidente laboral un desplazamiento desde el centro de trabajo declarado por el autónomo?

Vigencia del accidente in itinere en autónomos

Desde el 26 de octubre del 2017 está en vigor la equiparación a efectos legales de las contingencias derivadas de un accidente de trabajo 'in itinere' entre autónomos y trabajadores del régimen general. El **accidente 'in itinere' es el que sufre al ir o al volver del trabajo** por la ruta habitual.

Independientemente de la distancia de kilómetros que pueda haber, tanto si es de 10 kilómetros como si es de 300 o más, si el empleado sufre un accidente mientras iba a su puesto de trabajo o volvía de él, se considerará accidente laboral.

Lo importante de esto es que aquellos autónomos que tengan su domicilio fiscal fuera de su casa, por ejemplo, en su oficina o en su local de trabajo, tendrán la misma cobertura que los trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, los autónomos que tengan su domicilio fiscal en su propia casa no contarán con estas coberturas. En el caso de que un autónomo con domicilio fiscal en su residencia habitual se desplace a visitar a un cliente y tenga un accidente, no será considerado accidente 'in itinere'.

Para que un accidente sea considerado 'in itinere' se **deben cumplir una serie de requisitos**. Estos son: que se produzca en el recorrido habitual, durante el tiempo estimado del trayecto, que no se hayan hecho paradas por interés personal, durante el horario de trabajo y con el medio de transporte habitual.

Otras medidas ya en vigor

Hay otra serie de medidas que ya han sido aprobadas y que no es necesario esperar hasta la entrada del 2018. Es el caso de la devolución por exceso de cotización a los trabajadores con pluriactividad sin necesidad de que estos lo soliciten. También está ya vigente la posibilidad de cobrar el 100% de la pensión y seguir trabajando si tienen al menos a un trabajador contratado.

De igual manera, la cuota de los autónomos societarios no subirá de manera automática en función de lo que se eleve el Salario Mínimo Interprofesional. Dependerá de lo que se dicte en los Presupuestos Generales del Estado.

Finalmente, para las autónomas que regresen a su actividad después de dos años del cese de su negocio por maternidad, adopción o acogimiento la cuota será de 50 euros durante el primer año e irá subiendo progresivamente siguiendo el modelo de la tarifa plana.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién cobra el salario mínimo en España?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Quién cobra el salario mínimo en España?

CONTESTACIÓN:



[Ampliar foto](#)

Mujer, joven que trabaja en el comercio o la hostelería, perfil del empleado que cobra el SMI

El Gobierno defiende que el alza del salario mínimo no frena la creación de empleo

Los más afectados por la subida trabajan en pymes de menos de 50 trabajadores

[RAQUEL DÍAZ GUIJARRO](#)

Madrid [21 DIC 2017](#)

El acuerdo suscrito por el Gobierno y los agentes sociales para incrementar el salario mínimo interprofesional (SMI) un 4% el próximo año hasta los 10.302 euros anuales y llevarlo a los 850 euros mensuales (11.900 anuales) en 2020 fue ampliamente elogiado ayer. Pero, **¿a cuántos trabajadores afectará, y en qué sectores trabajan?**

La ministra de Empleo [ya avanzó el martes a la salida de la reunión](#) que el volumen estimado de asalariados que se vería afectado por este incremento sería limitado. En concreto, cifró en el 3,5% de los afiliados al régimen general de la Seguridad Social (sobre un total de 15,20 millones de asalariados), **o lo que es lo mismo, 533.978 empleados**. Según consta en la memoria económica del real decreto que hará efectiva la subida del SMI, el perfil tipo de esos trabajadores es el de una mujer, ya que son las **fémimas y los extranjeros los dos colectivos donde se registran más perceptores del salario mínimo**. Por edades, los **jóvenes también** son los más expuestos. Así, el informe elaborado por el Ejecutivo indica que un joven de 20 años tiene una probabilidad diez veces mayor de percibir el SMI que un trabajador entre 50 y 59 años.

Formación

También destaca la memoria que entre el colectivo de trabajadores afectados se encuentran aquellos **con menor nivel formativo o poco cualificados**. Son quienes no cuentan

siquiera con la educación primaria terminada y tienen **menos de un año de antigüedad** en la empresa. Asimismo, admite el Gobierno que aquellos empleados **con contrato temporal** se ven tres veces más afectados, mientras aquellos que están **ocupados a tiempo parcial** poseen coberturas de SMI ocho veces superiores a los que realizan la jornada a tiempo completo.

También detecta el estudio que existen **fuertes diferencias regionales**, de forma que los trabajadores canarios están más expuestos a percibir salarios equivalentes al SMI. Por sectores, los que presentan las retribuciones más bajas se enmarcan dentro de los servicios, en especial las **actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento**.

No obstante, el mayor número de perceptores del SMI se concentra en el **comercio y la hostelería** y por categoría profesional afecta en especial a **conductores y operarios de máquinas**. Sobre el perfil de empresa a la que pertenecen, la mayoría de estos empleados desempeña su labor en **pymes de menos de 50 trabajadores no exportadoras**. Por último, si además "no están cubiertos por un convenio colectivo, triplican su exposición al SMI", asegura el Ministerio de Empleo.

Con todos estos números, desde Empleo defienden que el fuerte incremento experimentado por el SMI este año y el que viene, del 8% y el 4%, respectivamente, no ha frenado la creación de puestos de trabajo, argumento que comparten patronal y sindicatos.

Ahora bien, según las últimas cifras de la encuesta de estructura salarial de España que elabora el INE y corresponde a 2015, **la ganancia media por trabajador fue ese año de 23.106 euros anuales**. Por lo que cuando en 2020 el SMI llegue a 11.900 euros, esta cifra aún sería el 51,5% del sueldo medio, cuando los sindicatos pretenden que alcance el 60%.



ARTÍCULOS

El contribuyente tendrá un plazo de pago sin sanciones tras denegarle la suspensión.

El TS fija nuevo criterio a los tribunales económico-administrativos.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

Los contribuyentes que solicitan la suspensión de la ejecución de un acto sin presentar garantías al considerar que esta actuación supondría unos perjuicios de difícil o imposible reparación contarán, si ven desestimada su solicitud de un nuevo plazo voluntario de ingreso y no, como venía ocurriendo hasta ahora se verá abocado a un procedimiento recaudatorio ya en periodo ejecutivo, lo que le eximirá del pago de recargos e intereses de demora.

Así, lo establece el Tribunal Supremo en una sentencia, de 21 de diciembre de 2017, que determina que en estas situaciones, cuando el órgano llamado a resolver considera que con la documentación aportada -que no presenta defecto alguno susceptible de subsanación o cuyos defectos ya han sido subsanados- no se acredita, ni siquiera indiciariamente, la posible causación de esa clase de daños, no procede abrir un incidente de subsanación para solventar esa deficiencia probatoria, sino admitir a trámite la solicitud y desestimarla en cuanto al fondo.

El abogado tributarista que ha llevado la defensa del contribuyente, Javier Gómez Taboada -socio de Maio Legal-, ha mostrado a *elEconomista* su satisfacción por este fallo, que viene a poner coto a la forma de actuar de los tribunales de la vía económico administrativa, en beneficio de los contribuyentes.

Señala Gómez Taboada que puesto que "si esa petición de suspensión se inadmite, la propia solicitud se tendrá por no presentada, como si nunca hubiera existido, arriesgándose así a caer en un procedimiento recaudatorio ya ejecutivo, con gravosos recargos inclusive. Si, por el contrario, se desestima, al contribuyente se le concede un nuevo plazo voluntario de ingreso; como si volviera a la casilla de salida. Como puede apreciarse, aquí el detalle pasa a ser la sustancia, la esencia.

El TEAC inadmitió a trámite la solicitud de suspensión presentada por el obligado tributario con fundamento en el artículo 46 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa (RRVA) al no apreciar el carácter de irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios invocados por la recurrente. Esta compañía, en su demanda, solicitó la revocación de la resolución que impugnaba y la expresa retroacción de las actuaciones para que el TEAC se pronunciase sobre el fondo de la petición de suspensión instada, previa concesión de un trámite de subsanación

"Esta relevante interpretación del TS -ahora ya de aplicación general en virtud del nuevo régimen del recurso de casación- supone un enorme alivio para miles de contribuyentes que veían con preocupación cómo, bajo la apariencia formal de inadmisiones, los TEA acordaban genuinas desestimaciones que les empujaban a escenarios recaudatorios muy preocupantes", explica el socio de Maio Legal.

Desde ahora, esos acuerdos denegatorios ya tienen que ser tratados como desestimaciones. Esta nueva situación servirá como "un balón de oxígeno a esos contribuyentes pues -ahora ya sí- contarán con un nuevo plazo voluntario de pago", concluye Gómez Taboada.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com